

1103-271119

N/Ref.: E/05276/2018 – E/08411/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas con motivo de la reclamación presentada en la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 18/06/2018 y número de registro 179782/2018 tuvo entrada en esta Agencia una reclamación presentada contra **AMAZON EU S.à.R.L.** (en adelante, **AMAZON**) por una presunta vulneración del art. 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD).

Los motivos en los que el reclamante basa la reclamación son:

- El reclamante ha recibido un paquete conteniendo un producto adquirido a través de la plataforma de comercio electrónico **AMAZON** por una persona desconocida. El responsable del tratamiento ha utilizado sus datos personales de forma indebida, ya que él no ha ordenado ninguna compra.
- Además, ha sido contactado por el comprador del producto, que ha tenido conocimiento de que el paquete ha sido enviado a su domicilio, y lo ha amenazado.

Junto a la reclamación aporta fotografía del paquete recibido y copia del telegrama recibido procedente del comprador del producto.

SEGUNDO: **AMAZON** tiene su establecimiento principal en Luxemburgo.

TERCERO: La citada reclamación se trasladó a la Commission Nationale pour le Protection des Données Grand-Duché de Luxembourg (CNPD) – la autoridad de control de Luxemburgo –por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD.

CUARTO: Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 60 del RGPD y después de haberse acordado desestimar o rechazar la reclamación por la Autoridad de Control principal y por las interesadas, la autoridad de control de Luxemburgo ha comunicado a las autoridades interesadas el proyecto de decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.8 del RGPD, es competente para

adoptar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 12.2, apartado i) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (en adelante, RD 428/1993) y la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD).

II. Establecimiento principal, tratamiento transfronterizo y autoridad de control principal

El artículo 4.16 del RGPD define «establecimiento principal»:

- “a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;*
- b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento”*

Por su parte el artículo 4.23 del RGPD considera «tratamiento transfronterizo»:

- “a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro,*
- o b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro”*

El RGPD dispone, en su artículo 56.1, para los casos de tratamientos transfronterizos, previstos en su artículo 4.23), en relación con la competencia de la autoridad de control principal, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60.

En el caso examinado, como se ha expuesto, **AMAZON** tiene su establecimiento

principal en Luxemburgo, por lo que la Commission Nationale pour le Protection des Données Grand-Duché de Luxembourg (CNPD) es la competente para actuar como autoridad de control principal.

III. Procedimiento de cooperación y coherencia

En este caso se ha seguido en la tramitación de la reclamación el procedimiento previsto en el artículo 60 del RGPD, que dispone en su apartado 8, lo siguiente:

“8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.”

IV. Cuestión reclamada y razonamientos jurídicos

En este caso, se ha presentado con fecha 18/06/2018 en la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación contra **AMAZON**, por una presunta vulneración del art. 6 del RGPD.

La citada reclamación se trasladó a la autoridad de control de Luxemburgo por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD. Siguiendo el procedimiento establecido en su artículo 60 y después de haberse acordado desestimar o rechazar la reclamación por la Autoridad de Control principal y por las interesadas, la autoridad de control de Luxemburgo ha comunicado a las autoridades interesadas el proyecto de decisión.

En dicho proyecto de decisión se reproduce la respuesta de la empresa reclamada al requerimiento de información realizado por la autoridad de control de Luxemburgo a raíz de la presente reclamación. A través de ella se ha podido saber que el responsable del tratamiento no ha encontrado en sus sistemas ninguna cuenta de usuario que se pueda asociar de forma concluyente al reclamante (a través de su nombre o dirección postal), ni, en consecuencia, ningún tipo de vínculo entre sus datos personales y el pedido que constituye el objeto de la reclamación. Por tanto, se descartan a sí mismos como origen de la incidencia, y apuntan a un posible error cometido por el proveedor de los servicios postales, CORREOS, quien habría asociado los datos del reclamante, almacenados previamente en sus sistemas, al pedido ordenado por el otro comprador.

Ha sido esta empresa, además, quien ha revelado los datos personales del reclamante a ese comprador, como contestación a una consulta sobre el estado del envío que éste realizó cuando detectó que su pedido no había llegado a su destino pasado un plazo razonable de tiempo.

Esta Agencia constata la falta de indicios racionales de la existencia de una infracción de la normativa por parte de la entidad reclamada, **AMAZON**. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de la reclamación presentada contra **AMAZON**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al RECLAMANTE

TERCERO: INFORMAR a **AMAZON**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos